



AJUNTAMENT DE
MONT-ROIG DEL CAMP

Reglamento de participación ciudadana de Mont-roig del Camp

2021

Índice

| | |
|---|-----------|
| Preámbulo | 4 |
| Título I. Disposiciones generales | 7 |
| Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación..... | 7 |
| Artículo 2. Principios generales..... | 7 |
| Artículo 3. Transparencia y acceso a la información pública..... | 7 |
| Artículo 4. Medios y canales de interrelación | 8 |
| Artículo 5. Sistema de defensa de los derechos de la ciudadanía | 8 |
| Título II. Instrumentos de participación ciudadana | 9 |
| Capítulo I. Mecanismos generales de participación | 9 |
| I. Consultas populares por vía de referéndum | 9 |
| Artículo 6. Concepto y disposiciones generales | 9 |
| Artículo 7. Modalidades y procedimientos | 9 |
| II. Consultas populares no referendarias de carácter sectorial | 10 |
| Artículo 8. Concepto y disposiciones generales | 10 |
| Artículo 9. Promotores y personas legitimadas | 10 |
| Artículo 10. Procedimiento | 11 |
| III. Derecho de petición | 11 |
| Artículo 11. Concepto y procedimiento | 11 |
| Artículo 12. Peticiones específicas sobre funcionamiento de servicios públicos | 12 |
| IV. Iniciativa popular | 12 |
| Artículo 13. Concepto | 12 |
| Artículo 14. Procedimiento | 13 |
| V. Audiencias públicas ciudadanas | 13 |
| Artículo 15. Concepto | 13 |
| VI. Sesiones públicas del Pleno municipal | 14 |
| Artículo 16. Intervención ciudadana en las sesiones públicas del Pleno | 14 |
| Artículo 17. Publicación de las actas del Pleno en la sede electrónica | 14 |
| Capítulo II. Órganos formales de participación: los consejos municipales | 15 |
| I. El Consejo de Municipio | 15 |
| Artículo 18. Definición | 15 |
| Artículo 19. Funciones..... | 15 |
| Artículo 20. Composición | 15 |
| Artículo 21. Funcionamiento. En especial, las comisiones sectoriales de trabajo | 16 |
| II. Los consejos de distrito | 16 |
| Artículo 22. Los consejos de distrito | 16 |
| Artículo 23. Composición | 16 |
| Artículo 24. Funciones..... | 17 |
| II. Los Consejos municipales sectoriales | 17 |

| | |
|---|-----------|
| Artículo 25. Definición | 17 |
| Artículo 26. Funciones..... | 17 |
| Artículo 27. Composición | 18 |
| Artículo 28. Funcionamiento. Comisiones de trabajo | 18 |
| Capítulo III. Procesos participativos | 19 |
| I. Disposiciones generales | 19 |
| Artículo 29. Definición | 19 |
| Artículo 30. Ámbito subjetivo..... | 19 |
| II. Iniciativa y estructura | 20 |
| Artículo 31. Iniciativa institucional e iniciativa ciudadana | 20 |
| Artículo 32. Estructura..... | 20 |
| Artículo 33. Aplicación supletoria a otros procesos participativos | 21 |
| Título III. Fomento de la cultura participativa | 22 |
| Capítulo I. Fomento del tejido asociativo y otras formas de acción colectiva | 22 |
| Artículo 34. Apoyo al desarrollo de la participación ciudadana | 22 |
| Artículo 35. Fomento del tejido asociativo | 22 |
| Artículo 36. Otras formas de acción colectiva..... | 22 |
| Capítulo II. Impulso interno de la participación ciudadana | 23 |
| Artículo 37. Rol de las personas referentes o unidades de participación..... | 23 |
| Artículo 38. Facilitación de los órganos estables de participación | 23 |
| Artículo 39. Impulso de la transversalidad y la participación interna | 23 |
| Disposición adicional | 24 |
| Disposición final..... | 25 |
| Anexo: Selección de normativa de referencia | 26 |

Preámbulo

La participación de la ciudadanía en los asuntos públicos es un concepto promovido tanto en la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía de Cataluña, de hecho, podemos afirmar que la salud de una sociedad democrática puede valorarse fácilmente si nos fijamos en la implicación de la población en su vida política, económica, cultural y social. Cuanto mayor sea el grado de participación ciudadana más democrático será su gobierno.

Partiendo de esta premisa, podemos decir que es un deber de los Ayuntamientos facilitar las herramientas y mecanismos que permitan la participación ciudadana de su población. Es evidente que es mucho más fácil implicar a la sociedad en la toma de decisiones a nivel local, porque el interés es mayor y la relación con los poderes públicos es mucho más cercana y directa. Tal como establece en el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 1985, los municipios son considerados canalizadores inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos. Por otra parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Municipal de Cataluña, obliga a los municipios a actuar de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración, coordinación y participación.

Para facilitar la participación, cada municipio, tiene la potestad de regular sus propios mecanismos y procedimientos, además de contar con leyes superiores que los regulan. Con este objetivo, a pesar de haber contado con la participación ciudadana en varias ocasiones antes de tomar determinadas decisiones, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp lleva a cabo la redacción de este reglamento, que pretende ser el punto de partida necesario para estructurar la participación ciudadana en nuestro municipio.

Por otra parte, hay que tener en cuenta las especificidades de nuestro municipio, que cuenta con los núcleos de población Miami Playa y Mont-roig del Camp, separados por 13 km., 22 urbanizaciones y múltiples diseminados, donde la necesidad de disponer de un marco conceptual común para el fomento de la participación ciudadana, no sólo debe ser visto como una herramienta o un medio para regularla, sino como un método para fomentar la unión de los vecinos y vecinas de nuestro municipio. Teniendo en cuenta este valor añadido, el reglamento cuenta con la creación de órganos formales de participación como son los consejos sectoriales y el consejo de ciudad, para que la voluntad de toda la ciudadanía de nuestro pueblo se vea representada.

Considerando que es un derecho de la ciudadanía participar en el proceso de toma de decisiones sobre los asuntos públicos que le afectan, ya sea de manera individual o colectiva, este reglamento trata de regular cómo se puede llevar a cabo

la participación de aquellas personas empadronadas en nuestro pueblo, reconociendo el valor que tienen las asociaciones y entidades ciudadanas en nuestro municipio, entendiendo que son el principal medio de organización de la sociedad a la hora de trabajar por el bien público, de una forma voluntaria y desinteresada.

Las experiencias en participación ciudadana que se han llevado a cabo desde el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp hasta el momento, han tenido un papel limitado o poco vinculado al concepto general de participación, pero se considera que sus efectos han sido tan positivos que han dejado patente la necesidad de poner a disposición de la ciudadanía instrumentos que permitan generar una cultura cívica de confianza y cooperación con las políticas públicas, donde la sociedad y el gobierno trabajen conjuntamente.

La participación ciudadana debe entenderse como un concepto en evolución constante para adaptarse a los cambios que van surgiendo en la sociedad, que necesita contar con el compromiso permanente del gobierno municipal. Esto significa que la corporación debe poner a disposición de la ciudadanía personal, tiempo y recursos que permitan desplegar aquellas medidas que faciliten la transparencia y la participación ciudadana, valorando los efectos positivos que tiene sobre las políticas y los servicios públicos.

Con este objetivo, el equipo de gobierno ha iniciado un proceso de trabajo durante este mandato para mejorar la participación ciudadana, que además de mantener e impulsar los canales y herramientas que se habían previsto, ha promovido un amplio proceso de reflexión interna y debate ciudadano, recogiendo un conjunto de aportaciones políticas, técnicas y ciudadanas para elaborar este documento.

Este Reglamento es, pues, un documento de compromiso del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp con la ciudadanía.

Está estructurado en tres partes. La primera, de disposiciones generales, que permite establecer los criterios más generales que enmarcarán la participación ciudadana en el municipio, como son el objeto y ámbito de aplicación, los principios que la regirán, la transparencia y acceso a la información pública necesaria para garantizar una participación ciudadana de calidad, los medios y canales de interrelación y el sistema de defensa de los derechos de la ciudadanía.

La segunda, habla de los instrumentos de participación ciudadana, que se estructura a su vez en tres capítulos diferentes. El primero, donde se definen los mecanismos generales de participación ciudadana que son las consultas populares vía referéndum, las consultas populares no referendarias de carácter sectorial, el derecho de petición, la iniciativa popular, las audiencias públicas ciudadanas y las sesiones públicas del Pleno municipal. El segundo, que detalla los órganos formales de participación ciudadana, concretados en el Consejo de

Municipio, los consejos de distrito y los consejos sectoriales. El último capítulo de este apartado hace incidencia en la descripción, iniciativa y estructura de los procesos participativos.

El último título habla del fomento de la cultura participativa, incorpora el apoyo y promoción del tejido asociativo y otras formas de acción colectiva que hay que llevar a cabo, así como la determinación de los mecanismos de impulso de la participación interna del propio personal municipal.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de este reglamento es el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en el ámbito competencial del ayuntamiento.
2. Los instrumentos de participación previstos en este reglamento se entienden sin perjuicio de los procedimientos de participación y colaboración ciudadanas establecidos con carácter general por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo, y por la legislación de régimen local, o de aquellos que puedan establecerse por ley, con carácter específico, en relación con una determinada actuación o decisión política.
3. Las formas, los medios y los procedimientos de participación no pueden en ningún caso disminuir las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos.
4. El ámbito de este Reglamento se aplicará a todas las personas -físicas o jurídicas- que, por su relación con el municipio, se vean afectadas por las decisiones y las actuaciones que desarrolle el gobierno municipal.

Artículo 2. Principios generales

1. Las formas de participación deben adecuarse a los principios de transparencia, publicidad, claridad, acceso a la información, neutralidad institucional, primacía del interés colectivo, inclusión, protección de datos de carácter personal y rendición de cuentas.
2. Estos principios se configuran como obligaciones para el ayuntamiento y como derechos y garantías para los sujetos legitimados para participar en el proceso de que se trate.
3. En todo proceso de participación debe garantizarse las fases de información, deliberación, valoración de propuestas, evaluación y rendición de cuentas.
4. En particular, la rendición de cuentas debe consistir en dar a conocer los criterios utilizados para valorar las aportaciones y propuestas, y los motivos por los que han sido aceptadas o rechazadas, y acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos como consecuencia del proceso de participación ciudadana.

Artículo 3. Transparencia y acceso a la información pública

1. Con el objetivo de hacer efectiva la participación ciudadana, el ayuntamiento debe facilitar a todas las personas, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida u otras formas de acción colectiva, el acceso a la información pública en los términos previstos por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no queda sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma.

Artículo 4. Medios y canales de interrelación

1. El ayuntamiento impulsará mecanismos e instrumentos que permitan la interrelación con la ciudadanía de forma presencial, a través de medios electrónicos y de las tecnologías de la información y la comunicación.
2. Particularmente, debe impulsar el uso de los medios electrónicos en la convocatoria, la constitución, la adopción y la documentación de acuerdos de los órganos colegiados en la que participan la ciudadanía, las entidades y las empresas; y debe promover el uso de las TIC para facilitar la construcción de comunidades virtuales de ciudadanía, entidades (u otras formas de acción colectiva) y empresas con intereses comunes o conexos, y facilitar su canalización hacia el ayuntamiento.
3. Se debe garantizar el derecho de las personas físicas a comunicarse con el ayuntamiento a través de medios electrónicos, así como hacer cumplir la obligación que tienen las personas jurídicas y entidades o colectivos sin personalidad jurídica de relacionarse con la Administración electrónicamente, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5. Sistema de defensa de los derechos de la ciudadanía

1. El ayuntamiento debe exigir responsabilidades al personal y a las autoridades municipales que no respeten o vulneren el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en relación con la participación.
2. Las vías a disposición de la ciudadanía para la defensa y protección de los derechos de participación, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales pertinentes, son:
 - a) La Oficina de Atención Ciudadana o unidad que hace las funciones.
 - b) El sistema general de quejas y reclamaciones municipales.
 - c) La Comisión Transversal de Seguimiento del Reglamento prevista en el artículo 21.1.c) de este reglamento, si se ha creado.
 - d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones prevista en el artículo 132 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o el órgano análogo que corresponda.
 - e) La posibilidad de reunirse con las personas que tienen la responsabilidad técnica y política respecto de temas de su competencia.

Título II. Instrumentos de participación ciudadana

Capítulo I. Mecanismos generales de participación

Sección I. Consultas populares por vía de referéndum

Artículo 6. Concepto y disposiciones generales

1. Se entiende por consulta popular por vía de referéndum un instrumento de participación directa para determinar la voluntad del cuerpo electoral sobre cuestiones políticas de trascendencia especial con las garantías propias del procedimiento electoral.
2. El objeto de las consultas populares por vía de referéndum de ámbito municipal son los asuntos de la competencia propia del municipio y de carácter local que sean de especial trascendencia para los intereses de los vecinos y vecinas. Tienen carácter local los asuntos sobre los que no prevalece un interés supramunicipal.
3. El objeto de las consultas populares, en todo caso, excluye los asuntos que afecten las finanzas locales o que vayan en contra de las facultades que la Constitución y el Estatuto reconocen a los entes locales.
4. Las consultas populares por vía de referéndum de ámbito municipal son consultivas. El alcalde o alcaldesa debe comparecer ante el Pleno municipal y fijar la posición sobre el resultado de la consulta popular en el plazo de seis meses desde la celebración de la consulta.

Artículo 7. Modalidades y procedimientos

1. Hay dos modalidades diferentes de consultas populares por vía de referéndum de ámbito municipal, según sea el actor que tiene la iniciativa: las consultas de iniciativa institucional y las consultas de iniciativa popular.
2. En las consultas populares por vía de referéndum de ámbito municipal, tienen el derecho de iniciativa institucional el alcalde o alcaldesa o un tercio del total de los concejales o concejalas municipales.
3. En las consultas populares por vía de referéndum de ámbito municipal, el derecho de iniciativa popular debe tener el aval, como mínimo, de 1.000 personas habitantes más el 10% de los que exceden los 5.000.
4. Son personas legitimadas para firmar la propuesta de consulta popular por vía de referéndum de ámbito municipal, aquellas que, además de estar empadronadas en el municipio correspondiente, cumplen uno de los requisitos siguientes:
 - a) Tener la condición política de catalán o catalana.
 - b) Tener la ciudadanía de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros estados que tengan reconocido por tratado o ley el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

- c) Residir legalmente en España, de acuerdo con la normativa en materia de extranjería.
5. En la modalidad de iniciativa popular, una comisión promotora formada por vecinos y vecinas del municipio ejerce la representación de las personas firmantes, presenta la solicitud de admisión a trámite dirigida al alcalde o alcaldesa y, si es admitida, se encargará de la recogida de firmas de apoyo en un plazo de tres meses.
 6. En ambas modalidades, el secretario o secretaria municipal debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente a la iniciativa de la consulta y, en caso de que se cumplan, remite la propuesta al Pleno del ayuntamiento para que se debata y se vote. Para ser aprobada hay una mayoría absoluta del total de concejales o concejales.
 7. Si el Pleno aprueba la consulta popular por vía de referéndum, el alcalde o alcaldesa remitirá toda la documentación al departamento de la Generalidad de Cataluña competente en materia de Administración local, para que el Gobierno de la Generalitat, en un plazo de treinta días, pida la autorización para la convocatoria de la consulta al Gobierno del Estado.
 8. El alcalde o alcaldesa convocará la consulta popular por vía de referéndum en un plazo de treinta días desde la notificación de la autorización del Gobierno del Estado.
 9. Son personas legitimadas para votar en una consulta popular por vía de referéndum de ámbito municipal todas las personas que pueden votar en las elecciones municipales del ayuntamiento correspondiente.

Sección II. Consultas populares no referendarias de carácter sectorial

Artículo 8. Concepto y disposiciones generales

1. Las consultas populares no referendarias de carácter sectorial se dirigen, por razón del objeto específico, teniendo en cuenta los criterios del artículo 8.3 de este reglamento, a un colectivo de personas determinado para que manifiesten su opinión sobre una actuación determinada, decisión o política pública, mediante votación.
2. El resultado no tiene carácter vinculante. Sin embargo, el ayuntamiento convocante pronunciarse sobre la incidencia en la actuación pública sometida a consulta, en el plazo de dos meses a partir de la celebración.

Artículo 9. Promotores y personas legitimadas

1. Pueden promoverse por iniciativa institucional o por iniciativa ciudadana. Se entiende por iniciativa institucional la consulta promovida para el Pleno mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, a propuesta de dos quintas partes de los miembros electos.
2. Pueden participar las personas mayores de dieciséis años.
3. El decreto de convocatoria debe delimitar, con pleno respeto a las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, las personas que pueden participar en

función del ámbito territorial y los intereses afectados directamente por el objeto de la pregunta, atendiendo a criterios que permitan identificar claramente y objetivamente el colectivo o colectivos a los que se dirige la convocatoria.

Artículo 10. Procedimiento

1. En el caso de consultas de iniciativa institucional, el procedimiento se ajustará a las reglas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, con las siguientes especialidades:
 - a) La consulta se debe convocar mediante decreto del alcalde o alcaldesa, en el plazo de noventa días a contar desde la aprobación plenaria si es de iniciativa institucional, o desde la validación de firmas por los órganos competentes si ha sido promovida por iniciativa ciudadana.
 - b) El decreto de convocatoria determinará el colectivo o colectivos que pueden participar en la consulta, respetando siempre el principio de igualdad y no discriminación; así como las modalidades de votación, que puede ser exclusivamente la electrónica.
2. En el supuesto de consultas promovidas a iniciativa ciudadana, el procedimiento se ajustará a las reglas contenidas en el capítulo III del título II de la citada Ley 10/2014, de 26 de septiembre, con las siguientes especialidades:
 - a) La comisión promotora de la iniciativa puede estar formada por una o más entidades con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro o por un mínimo de tres personas físicas que cumplan los requisitos establecidos para poder participar en las consultas.
 - d) Para solicitar una consulta de este tipo son necesarias las firmas de un 10% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 150 firmas.
 - c) El plazo de recogida de firmas es de sesenta días. Los plazos computan a partir de la fecha de notificación de la admisión a trámite.
 - d) No puede promoverse ni celebrarse ninguna consulta de iniciativa ciudadana en los seis meses anteriores a las elecciones locales ni en el período comprendido entre las elecciones y la constitución de la entidad local.

Sección III. Derecho de petición

Artículo 11. Concepto y procedimiento

1. La ciudadanía tiene derecho a hacer peticiones o solicitudes al gobierno municipal en materias de su competencia, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Puede estar fundamentada bien en la defensa de un interés general o bien en la protección de intereses legítimos, privados o individuales.

No se puede utilizar para pedir una actuación para la que haya otro procedimiento o mecanismo específico que permita a la ciudadanía pedirla o instarla.

2. El procedimiento para tramitar la petición se ajusta a las reglas siguientes:
 - a) Se formula por escrito, incluido en formato electrónico o telemático, por cualquier medio válido en derecho que permita dejar constancia fehaciente de la identidad del peticionario y el objeto de la petición.
 - b) El ayuntamiento acusa recibo de la petición en el plazo de diez días hábiles y la admite a trámite, salvo que concurra alguna de las causas siguientes:
 1. Insuficiencia de la acreditación de la persona o personas peticionarias; en este caso se da un plazo de quince días hábiles para enmendarla, transcurrido el cual sin que se haya hecho se desiste de la tramitación.
 2. El objeto de petición no sea competencia del ayuntamiento.
 3. La petición tiene un trámite administrativo específico.
En los supuestos de los casos 1 y 2, se dictará resolución de inadmisión motivada en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a contar desde la fecha de presentación.
 - c) El ayuntamiento ha de dar respuesta a la petición en el plazo máximo de tres meses e informará, en su caso, de las medidas que se han tomado o de las actuaciones previstas para su adopción.

Artículo 12. Peticiones específicas sobre funcionamiento de servicios públicos

1. En particular, la ciudadanía tiene derecho a hacer propuestas de actuación o mejora y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios públicos.
2. El ayuntamiento debe publicar de forma anonimizada las propuestas y las sugerencias recibidas, así como las iniciativas ciudadanas la aplicación de las que comporte una mejora sustancial de los servicios públicos.

Sección IV. Iniciativa popular

Artículo 13. Concepto

1. Sin perjuicio de los derechos de iniciativa popular directa, que son aquellos vinculados a la propuesta de consultas populares por vía de referéndum o de consultas populares no referendarias, y recogidos en las secciones I y II de este capítulo, los vecinos y vecinas que disfruten del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales pueden ejercer también la iniciativa popular indirecta, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general en materias de competencia municipal.

2. Las propuestas deben referirse íntegramente a competencias del ayuntamiento, y no pueden corresponder a materias excluidas por la ley reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Artículo 14. Procedimiento

1. Las iniciativas deben ir suscritas, como mínimo, por el 15% de los vecinos y vecinas.
2. El órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo debe valorar la propuesta en cuanto a la necesidad de la norma, los costes que conlleva, la oportunidad de la regulación para el interés público y los efectos que produciría sobre el sector y los intereses afectados, y debe adoptar una decisión en el plazo de tres meses. Si en este plazo no se adopta y notifica la resolución, la propuesta debe entenderse desestimada por silencio administrativo.
3. La resolución debe exponer los motivos por los que se acepta o se rechaza la propuesta y se comunicará a las personas proponentes.
4. La decisión sobre la propuesta sólo puede ser objeto de recurso fundamentado en la vulneración de los elementos reglados aplicables al ejercicio del derecho, pero no en lo que hace referencia a la oportunidad de la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa.

Sección V. Audiencias públicas ciudadanas

Artículo 15. Concepto

1. A efectos de este reglamento, se entiende por audiencia pública el proceso de participación ciudadana mediante el cual se ofrece a las personas, entidades, organizaciones y otras formas de acción colectiva la posibilidad de presentar y debatir propuestas en relación con una determinada actuación pública.
2. Las audiencias públicas pueden ser generales o ir dirigidas a colectivos específicos si la cuestión sometida a participación sólo afecta directamente un determinado colectivo o sector de la población.
3. La convocatoria de la audiencia pública se puede instrumentar por cualquier medio que el ayuntamiento acuerde motivadamente y por un plazo no inferior a quince días hábiles, salvo que por razones justificadas se pueda reducir hasta un mínimo de siete días hábiles.
4. También se puede instrumentar por medios electrónicos, hay que facilitar una dirección de correo electrónico para la presentación de observaciones, sugerencias o alegaciones y se indicará la fecha límite.
5. Lo que se establece en este artículo se entiende sin perjuicio de los trámites de audiencia y de información pública determinados por la legislación de régimen jurídico y de procedimiento administrativo y la legislación de régimen local.

Sección VI. Sesiones públicas del Pleno municipal

Artículo 16. Intervención ciudadana en las sesiones públicas del Pleno

1. Las asociaciones, entidades u otras formas de acción colectiva constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de la ciudadanía, siempre que hayan participado como interesadas en la tramitación administrativa previa en relación con algún punto del orden del día, pueden hacer una exposición oral ante el Pleno.
2. Esta intervención se solicitará por escrito al alcalde o alcaldesa con una antelación mínima de días antes de la sesión correspondiente.
3. La intervención oral la hace una única persona representante, durante el tiempo que señale el alcalde o alcaldesa y con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.
4. Una vez finalizada la sesión del Pleno ordinario, el alcalde o alcaldesa puede establecer un turno de ruegos y preguntas para el público asistente sobre los temas tratados en la sesión, los cuales debe responder el alcalde o alcaldesa o el concejal o concejala competente en la materia. Corresponde al alcalde o alcaldesa ordenar y cerrar este turno.

Artículo 17. Publicación de las actas del Pleno en la sede electrónica

1. El ayuntamiento debe publicar en la sede electrónica las actas de las sesiones del Pleno. En la publicación, deben tenerse en cuenta los principios y las garantías establecidas por la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad.
2. A estos efectos, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) Pueden incluirse datos personales sin el consentimiento de la persona interesada si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente boletín oficial.
 - b) En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si existe el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada.
 - c) Sin embargo, se puede publicar el acta plenaria correspondiente llevando a cabo la anonimización o disociación previa de los datos personales, de forma que la información contenida no pueda asociarse a persona identificada o identificable.
 - d) En cualquier caso, el principio de calidad exige que el tratamiento de datos personales sea adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad perseguida. Se cancelará la información cuando haya dejado de ser necesaria o pertinente para esa finalidad.

Capítulo II. Órganos formales de participación: los consejos municipales

Sección I. El Consejo de Municipio

Artículo 18. Definición

El municipio de Mont-roig del Camp podrá constituir el Consejo de Municipio como máximo órgano municipal consultivo de participación y deliberación ciudadanas, que se descentralizará a través de comisiones sectoriales de trabajo con una vigencia temporal limitada.

Su creación debe ser acordada por el Pleno municipal, el cual determinará la composición y la regulación del funcionamiento y modificación.

Artículo 19. Funciones

Las funciones del Consejo de Municipio deben ser, como mínimo, las siguientes:

- a) Participar y deliberar sobre las cuestiones principales de la política municipal.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas a iniciativa propia o del ayuntamiento sobre materias de competencia municipal.
- c) Crear y fomentar procedimientos de participación, con posibilidad de generar actuaciones públicas, y que también sirvan para estimular el asociacionismo.
- d) Participar en plenos municipales y comisiones informativas presentando iniciativas, sugerencias y propuestas.
- e) Las demás funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas.

Artículo 20. Composición

El Consejo de Municipio ha estará integrado, como mínimo, por:

- a) Personas representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y vecinales u otros colectivos más representativos. Para distribuir los puestos que les corresponden, se aplica el criterio de proporcionalidad en relación con la implantación efectiva, de acuerdo con los datos que resulten del registro de entidades o del registro que corresponda. Así como personas representantes de los diferentes Consejos de Distrito.
- b) El alcalde o alcaldesa y los concejales delegados del alcalde o alcaldesa, siguiendo un criterio de proporcionalidad de acuerdo con los votos obtenidos en el territorio correspondiente en las últimas elecciones municipales, y que en ningún caso pueden superar en un tercio el número total de personas miembros del Consejo de Municipio.

- c) Un técnico municipal que se encarga de garantizar su funcionamiento, de facilitar los debates y de coordinar el Consejo Municipio con el resto de espacios de participación.
- d) Así mismo podrán convocarse a otras personas responsables técnicas del Ayuntamiento, de otras instancias o personas expertas cuando las materias a tratar así lo aconsejen.

La presidencia recae en el alcalde o alcaldesa y la vicepresidencia se asigna de forma rotatoria a una de las entidades que lo integran según los términos que se establezcan en el reglamento de funcionamiento.

Artículo 21. Funcionamiento. En especial, las comisiones sectoriales de trabajo

El Consejo de Municipio consta de órganos diferenciados:

- a) El Pleno del Consejo, integrado por todos sus miembros. Se reúne al menos dos veces al año para debatir sobre el estado del municipio y para definir el plan de trabajo.
- b) Las comisiones sectoriales / territoriales de trabajo sobre aspectos sectoriales o territoriales concretos. Estas comisiones de trabajo se crean por delegación del Pleno del Consejo, según los términos establecidos en su reglamento de funcionamiento, y tienen una duración temporal limitada a la vigencia del encargo que hayan recibido. También se pueden crear a petición de la ciudadanía y con la aprobación previa del Pleno del Consejo. Deben coordinarse con el resto de órganos estables de participación y puede participar la ciudadanía a título individual según los términos establecidos en el reglamento de funcionamiento.

El orden del día de las sesiones de trabajo del Consejo de Municipio debe quedar abierto a la ciudadanía, las entidades y otros colectivos que pueden proponer temas a incluir, en los términos que se establezcan en el reglamento de funcionamiento.

Sección II. Los consejos de distrito

Artículo 22. Los consejos de distrito

Los consejos de distrito son los entes de consulta y participación de los distritos en que se estructura territorialmente el municipio de Mont-roig del Camp.

Artículo 23. Composición

Forman parte del consejo de distrito.

- a) Personas representantes de las organizaciones económicas, sociales,

profesionales y vecinales u otros colectivos más representativos de cada distrito. Para distribuir los puestos que les corresponden, se aplica el criterio de proporcionalidad en relación con la implantación efectiva, de acuerdo con los datos que resulten del registro de entidades o del registro que corresponda.

- b) El alcalde o alcaldesa y los concejales delegados del alcalde o alcaldesa, siguiendo un criterio de proporcionalidad de acuerdo con los votos obtenidos en el territorio correspondiente en las últimas elecciones municipales, y que en ningún caso pueden superar en un tercio su número total.
- c) Así mismo podrán convocarse a personal responsable técnico del Ayuntamiento o de otras instancias cuando las materias a tratar así lo aconsejen.

Artículo 24. Funciones

Corresponde a los consejos de distrito:

- d) Establecer un espacio estable de análisis, debate, proposición y coordinación entre todos los agentes del distrito.
- e) Analizar y evaluar las necesidades del distrito y de su población, hacer el seguimiento y valoración de los servicios municipales en el territorio y proponer las mejoras que considere oportunas.
- f) Conocer, promover y potenciar las políticas de asociacionismo, deportes, cultura, etc. que se llevan a cabo en el distrito.
- g) Opinar de forma preceptiva ante los grandes proyectos que deban llevarse a cabo en el distrito.

Sección III. Los consejos municipales sectoriales

Artículo 25. Definición

Tienen como objetivo facilitar la participación ciudadana en el ámbito de más proximidad sectorial, contribuir a la deliberación democrática y hacer un seguimiento de la acción de gobierno.

Los consejos sectoriales están vinculados a un tema concreto.

Su creación debe ser acordada por el Pleno municipal, el cual determinará la composición y la regulación del funcionamiento y modificación.

Artículo 26. Funciones

Las funciones de los consejos municipales sectoriales deben ser, como mínimo, las siguientes:

- a) Emitir informes a iniciativa propia o del ayuntamiento sobre materias de competencia municipal.
- b) Elaborar iniciativas y propuestas ciudadanas que puedan elevarse al Pleno.
- c) Emitir y formular propuestas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios y los organismos públicos municipales.
- d) Formular propuestas para resolver los problemas administrativos que les afectan.
- e) Canalizar iniciativas ciudadanas individuales y colectivas, y promocionar el uso de los instrumentos y procedimientos de participación dentro de su ámbito territorial.
- f) Participar en el diseño de procesos participativos y de desarrollo comunitario en su ámbito territorial.
- g) Las otras de naturaleza análoga que determine el acuerdo de creación del Pleno municipal.

Artículo 27. Composición

Los consejos municipales sectoriales deben estar integrados, como mínimo, por:

- a) Personas representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y vecinales u otros colectivos más representativos. Para distribuir los puestos que les corresponden, se aplica el criterio de proporcionalidad en relación con la implantación efectiva, de acuerdo con los datos que resulten del registro de entidades o del registro que corresponda.
- b) El alcalde o alcaldesa y los concejales delegados del alcalde o alcaldesa, siguiendo un criterio de proporcionalidad de acuerdo con los votos obtenidos en el territorio correspondiente en las últimas elecciones municipales, y que en ningún caso pueden superar en un tercio su número total.
- c) Un técnico municipal que se encargará de garantizar su funcionamiento, de facilitar los debates y de coordinar con el resto de espacios de participación.

La presidencia recae en un concejal o concejala y la vicepresidencia se asigna de forma rotatoria a una de las entidades que lo integran, según los términos que se establezcan en el reglamento de funcionamiento.

Artículo 28. Funcionamiento. Comisiones de trabajo

Los consejos municipales sectoriales tienen dos órganos diferenciados:

- a) El Pleno del Consejo, integrado por todos sus miembros. Se reúne al menos una vez al año para debatir sobre el estado del municipio y para definir su plan de trabajo.

- b) Las comisiones de trabajo sobre aspectos concretos. Se crean por delegación del Pleno del Consejo, según los términos establecidos en el reglamento de funcionamiento y tienen una duración temporal limitada a la vigencia del encargo que hayan recibido. Deben coordinar su actividad con el resto de espacios de participación.

El orden del día de las sesiones de trabajo de los consejos municipales sectoriales o territoriales está abierto a la ciudadanía, entidades y otros colectivos que pueden proponer temas a incluir, en los términos que se establecen en el reglamento de funcionamiento.

Capítulo III. Procesos participativos

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 29. Definición

1. Los procesos de participación ciudadana son actuaciones institucionalizadas destinadas a facilitar y promover la intervención de la ciudadanía en la definición y planificación de las políticas públicas locales.
2. Tratan sobre temas sectoriales, territoriales, específicos o globales. En este sentido, pueden tener por objetivo la promoción de la participación activa de la ciudadanía en la definición de los instrumentos estratégicos del mandato, como, por ejemplo, los planes estratégicos, los planes de actuación municipal y los presupuestos municipales.
3. Tienen por objeto garantizar el debate y la deliberación entre la ciudadanía y las instituciones públicas para recoger la opinión de la ciudadanía respecto a una actuación pública concreta en las fases de propuesta, decisión, implementación o evaluación.
4. Los procesos pueden consistir en las modalidades establecidas en este capítulo u otras análogas, existentes o que puedan crearse, respetando siempre los principios previstos en el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 30. Ámbito subjetivo

1. Pueden participar las personas mayores de dieciséis años. Sin embargo, si la naturaleza o el objeto lo requiere o lo aconseja, puede reducirse la edad mínima de los participantes, motivándolo en la convocatoria.
2. Los procesos pueden ser abiertos a toda la población o ir dirigidos, por razón de su objeto o ámbito territorial, a un determinado o determinados colectivos de personas.
3. La convocatoria de los procesos dirigidos a colectivos específicos debe determinar con precisión el colectivo o colectivos llamados a participar, procurándose la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, tanto en la selección de los colectivos como dentro de los mismos.

4. Pueden también participar las entidades, organizaciones y personas jurídicas en general con independencia de su forma o estatuto jurídico, en interés propio o de otras personas, así como las plataformas, redes u otras formas de acción colectiva que, a pesar y no tener personalidad jurídica, constituyen de facto una fuente de influencia organizada.

Sección II. Iniciativa y estructura

Artículo 31. Iniciativa institucional e iniciativa ciudadana

1. Los procesos de participación ciudadana son de iniciativa institucional cuando los promueve el ayuntamiento, o el resto de instituciones y organismos públicos con relación a los colectivos de ciudadanía sobre los que ejercen competencias o funciones o prestan servicios.
2. Y son de iniciativa ciudadana cuando los promueve una parte de la ciudadanía. La convocatoria de un proceso participativo a través de una iniciativa ciudadana es preceptiva si se alcanza un porcentaje del 3% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 50 firmas.
3. En el caso de procesos dirigidos a colectivos específicos, los porcentajes se calculan tomando como referencia el ámbito subjetivo al que se dirige el proceso.

Artículo 32. Estructura

1. Los procesos de participación ciudadana deben tener, como mínimo, las siguientes fases:
 - a) Información a las personas que pueden participar: se informa al conjunto de la ciudadanía afectada y se le comunica, a través de los mecanismos que se consideren más adecuados, el contenido de la participación.
 - b) Aportaciones: la ciudadanía y / o las asociaciones pueden formular las aportaciones que crean convenientes. El ayuntamiento pone a su disposición los canales y los mecanismos participativos que crean más pertinentes según el caso. Si la naturaleza del proceso participativo lo permite, el ayuntamiento debe promover procesos de deliberación pública que incentiven el diálogo y el contraste de argumentos.
 - c) Análisis de las aportaciones: el ayuntamiento, con el apoyo de personal técnico y / o personas expertas hace un análisis de las aportaciones recogidas para valorar su idoneidad y viabilidad.
 - d) Regreso y evaluación: aunque el resultado de los procesos participativos no sea vinculante, el ayuntamiento debe valorar los efectos que ha tenido en la actuación municipal y sobre los compromisos derivados del proceso, e informará públicamente como mínimo sobre:
 - Los criterios utilizados para valorar las aportaciones y propuestas, y los motivos por los que han sido aceptadas o rechazadas.

- Los compromisos asumidos como consecuencia del proceso.

En esta fase, también facilita una evaluación interna y externa del proceso para detectar posibles mejoras a aplicar en procesos futuros

Artículo 33. Aplicación supletoria a otros procesos participativos

1. Los procesos de participación regulados en esta sección y otras que se creen a su amparo, se entienden sin perjuicio de los instrumentos y mecanismos de participación que las leyes puedan establecer para determinados sectores o materias.
2. Lo que se establece en esta sección es de aplicación supletoria a todas las modalidades participativas reguladas en este reglamento, o a otros que se puedan crear o desarrollar institucionalmente o a iniciativa ciudadana.

Título III. Fomento de la cultura participativa

Capítulo I. Fomento del tejido asociativo y otras formas de acción colectiva

Artículo 34. Apoyo al desarrollo de la participación ciudadana

1. El ayuntamiento, a través de sus áreas, debe proporcionar a las entidades del municipio el apoyo para el desarrollo autónomo de sus actividades.
2. De forma periódica, el ayuntamiento ha de llevar a cabo campañas y acciones de sensibilización sobre cultura participativa y democrática, especialmente destinadas a la población infantil y juvenil.
3. Asimismo, pondrá a disposición de las entidades y los colectivos no constituidos jurídicamente en entidades los equipamientos de proximidad para que puedan hacer sus actividades.

Artículo 35. Fomento del tejido asociativo

1. El Ayuntamiento promoverá activamente la red asociativa del municipio mediante el desarrollo de programas específicos de apoyo.
2. Las entidades formalmente constituidas deben estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades y Asociaciones. Es necesario haber hecho la inscripción para poder acceder a apoyo económico y ayudas municipales.
3. A la hora de asignar las ayudas a las entidades u otros colectivos se debe tener en cuenta el impacto en el ámbito comunitario de sus actividades y el nivel de implantación efectiva en el territorio. En cualquier caso, la asignación de subvenciones a las entidades está regulada a través de las Bases Reguladoras de las diferentes Subvenciones.
4. Las entidades y asociaciones a que se hace referencia en este precepto deben ser informadas de aquellas cuestiones municipales que sean de su interés. También pueden presentar informes y posicionamientos específicos a los que el ayuntamiento debe dar respuesta.
5. Dentro de la dinámica de interacción con el entorno, el ayuntamiento debe escuchar y dar respuesta formal a los procesos participativos organizados por las entidades del municipio.

Artículo 36. Otras formas de acción colectiva

1. El ayuntamiento debe tener en cuenta la actividad de los colectivos no constituidos jurídicamente como entidades, así como otras formas de acción colectiva en los términos previstos en el artículo 31.4 de este reglamento, que tienen una voluntad manifiesta de incidencia en las políticas públicas del municipio con interés general.
2. Los colectivos mencionados pueden participar en los procesos participativos impulsados por el ayuntamiento, así como formar parte de los consejos (sectoriales y / o territoriales) y

de las comisiones de trabajo del Consejo de Municipio. Asimismo, deben ser informados de aquellas cuestiones municipales que sean de su interés, y pueden presentar informes y posicionamientos específicos a los que el ayuntamiento debe dar respuesta.

Capítulo II. Impulso interno de la participación ciudadana

Artículo 37. Rol de las personas referentes o unidades de participación

1. El ayuntamiento cuenta con un referente o unidad específica de participación ciudadana.
2. La persona referente o unidad de participación ciudadana tiene que hacer dos funciones:
 - a) Apoyar y asesoramiento metodológico y logístico al resto del ayuntamiento para el desarrollo de las políticas de participación ciudadana.
 - b) Coordinar los órganos estables municipales de participación ciudadana.
3. La persona referente de participación o la unidad de participación ciudadana debe estar adscrita a una concejalía no sectorial, preferentemente en el entorno de alcaldía o bien en el departamento de organización o gerencia.

Artículo 38. Facilitación de los órganos estables de participación

todos los órganos estables de participación deben contar con una persona referente municipal que se encargue de coordinar su actividad y hacer las funciones de facilitación de los debates.

Artículo 39. Impulso de la transversalidad y la participación interna

1. En el caso de aquellos procesos de participación que hagan referencia a proyectos que impliquen más de un área, el ayuntamiento debe crear equipos ad hoc de trabajo encargados de gestionarlos.
2. El Ayuntamiento promoverá activamente dinámicas internas de participación en la elaboración de los documentos estratégicos municipales.

Disposición adicional

Los preceptos de este reglamento que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y los que incluyan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se modifiquen preceptos legales y reglamentarios.

Disposición final

Este reglamento entrará en vigor una vez se hayan realizado los trámites del procedimiento de aprobación de ordenanzas establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y los artículos 65 y 66 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña.

tulo III. Fomento de la cultura participativa

Anexo: selección de normativa de referencia

- Carta Europea de Autonomía Local de 1985.
- Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad del año 2000 (artículos VII, XXVIII).
- Constitución española (artículos 9.2, 23.1, 29, 48, 87, 92 y 140, 149.1.32).
- Decreto 21/2003, de 21 de enero, que establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de petición ante las administraciones públicas catalanas.
- Estatuto de autonomía de Cataluña (artículos 4.2, 29, 43, 84.1 y 122).
- Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
- Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (artículos 1, 2, 4, 11, 18.1, 21-24, 49.b 69, 70 bis, 71, 121 y 128).
- Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, aprobada como Texto refundido por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril (artículos 3, 7, 8.1, 9.1, 43.1, 46, 49, 52-54 y 61-63, 139.2, 154, 155, 157, 175 y 178.1b).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del tribunal de jurado.
- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición (artículos 4).
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Ley 1/2006, de 16 de febrero, de iniciativa legislativa popular, modificada por la Ley catalana 7/2014, del 25 de junio.
- Ley 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.
- Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.
- Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña.
- Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa.

tulo III. Fomento de la cultura participativa

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.
- Ley 10/2014, del 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, modificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2015, de 25 de febrero.
- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
- Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Libro blanco sobre la gobernanza, aprobado por la Resolución COM (2003) 276 final, de la Comisión Europea.
- Protocolo adicional de la Carta Europea de la Autonomía Local sobre el derecho a participar en los asuntos del gobierno local.